

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-11-8-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal que se refiera a los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que la infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implica el incumplimiento de funciones electorales; o, que violenta las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. Las infracciones previstas

en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal;

- Que el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las infracciones electorales se clasifican en: leves, graves, muy graves, infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e, infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales;
- Que el artículo 282, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, incluyendo a los de carácter digital y serán sancionados con la suspensión de la publicidad en dicho medio y una multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión del medio de comunicación hasta por (6) seis meses si reincidiere, cuando un medio de comunicación social publique resultados de encuestas o pronósticos electorales en los diez días anteriores al día de los comicios, o se refiera a sus datos;
- Que el artículo 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina prohibiciones a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales, así como, establece sanciones por el incumplimiento de las causales establecidas en el mismo, inclusive con la suspensión de la autorización de actividades en caso de reincidencia;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 021-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento regula los procesos de inscripción, actividades, actuaciones e informes realizados por personas naturales o jurídicas, respecto de la realización y difusión de encuestas y pronósticos electorales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las normas y procesos del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para el Consejo Nacional Electoral y para las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales en los procesos electorales generales, seccionales o mecanismos de democracia directa.

Artículo 3.- Glosario de términos. A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Muestra (n): Es un subconjunto de unidades seleccionadas de una población con el fin de estimar valores o parámetros que caracterizan a dicha población.

b) Población (M): Es un conjunto de sujetos o elementos que presentan características comunes, sobre el cual se realizará el estudio estadístico con el fin de obtener datos para llegar a conclusiones.

c) Aleatoriedad: Es la probabilidad de que un punto cualquiera de la muestra (n) de la población (M) sea elegido.

d) Intervalo de confianza: A un par o varios pares de números entre los cuales se estima que estará cierto valor desconocido con un determinado nivel de confianza. Formalmente, estos números determinan un intervalo, que se calcula a partir de datos de una muestra, y el valor desconocido es un parámetro poblacional.

e) Parámetro poblacional: Valor verdadero de la medida de alguna característica de la población y que, cuando es desconocido, puede estimarse mediante una muestra.

f) Nivel de confianza: Es la probabilidad de seleccionar una muestra concreta que conduzca a un intervalo que contenga al parámetro poblacional.

g) Diseño muestral: Es el procedimiento que garantiza que una muestra es realmente representativa de la población y está integrado por, tamaño de la muestra, tipo de muestreo, selección de unidades muestrales y error de estimación.

h) Unidad de análisis: Es el objeto que está siendo estudiado. Las unidades de análisis pueden ser individuos o grupos.

i) Margen de error: Corresponde a la probabilidad que el intervalo de confianza no incluya el valor del parámetro poblacional.

- j) Sesgo muestral: También llamado efecto de selección, se produce cuando se elige una muestra no representativa de la población; si la muestra es sesgada, la inferencia no se puede realizar a la población.
- k) Sesgo de respuesta: Los sesgos de respuesta ocurren en el contexto de un experimento social o un estudio sobre un conjunto de la población; son desviaciones o diferencias sistemáticas entre respuestas que cumplen cierto estándar de honestidad y racionalidad, y respuestas que no lo cumplen.
- l) Empate técnico: el empate técnico se da cuando dos candidatos se encuentran en primer lugar y la diferencia entre ambos es igual o menor al margen de error del estudio.
- m) Encuesta: Es un conjunto o banco de preguntas que están dirigidas a una porción representativa de una población, y tiene como finalidad averiguar estados de opinión, actitudes o comportamientos de las personas ante asuntos específicos.

CAPÍTULO II PROCESO PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Artículo 4.- Inscripción y registro de quienes realicen pronósticos electorales. Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y deberán sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de la inscripción impedirá su participación en el proceso electoral, así como la publicación o difusión de los resultados de las encuestas y pronósticos electorales, en los medios de comunicación social.

Las personas naturales o jurídicas que desean realizar pronósticos electorales presentarán una solicitud de inscripción, hasta treinta (30) días plazo antes del día de la elección, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales. Dichas solicitudes deberán remitirse en el plazo de un (1) día a la Secretaría General, para el trámite pertinente.

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de personas naturales. Para la inscripción en el registro respectivo, las personas naturales deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, el formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en la página web institucional.

- a) El formulario contendrá al menos la siguiente información:

1° Apellidos y nombres completos;

2° Número de cédula de identidad o pasaporte;

3° Dirección domiciliaria;

4° Número de teléfono convencional y/o celular;

5° Dirección de correo electrónico; y,

6° Firma del solicitante.

b) Documentos habilitantes que deberán adjuntar al formulario:

1° Copia de pasaporte en caso de extranjeros;

2° Documentos que justifiquen que la persona tiene formación y/o experiencia en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública, o, afines; y,

3° Listado de profesionales que trabajará con el personal de encuestadores, mismo que deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.

Artículo 6.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas. Para la inscripción en el registro respectivo, las personas jurídicas deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, el formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en la página web institucional.

a) El formulario contendrá al menos la siguiente información:

1° Razón social;

2° Registro Único de Contribuyentes;

3° Dirección domiciliaria de la empresa;

4° Número de teléfono convencional y/o celular;

5° Dirección de correo electrónico;

6° Apellidos y nombres completos de la o el representante legal;

7° Número de cédula de identidad o pasaporte de la o el representante legal; y,

8° Firma de la o el representante legal.

b) Documentos habilitantes que deberán adjuntar al formulario:

1° Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente;

2° Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil;

3° Copia de pasaporte de la o el representante legal, en caso de extranjeros;

4° Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín; y,

5° Listado de profesionales que trabajará con el personal de encuestadores, mismo que deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.

Artículo 7.- Revisión de la documentación. La Secretaría General receptorá la documentación presentada con la solicitud de inscripción y registro. En los casos en que la solicitud sea presentada ante las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, estas remitirán a la Secretaría General el expediente en el plazo máximo de un (1) día; esta dependencia remitirá de manera inmediata a la Dirección Nacional de Estadística los expedientes de las personas naturales o jurídicas.

Artículo 8.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones de la documentación. En el plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de recepción del expediente en la Dirección Nacional de Estadística, esta remitirá un informe sobre el cumplimiento de requisitos; de encontrar errores de forma puramente materiales o de hecho, notificará al solicitante, y este tendrá el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación para aclarar, rectificar y subsanar la documentación presentada, si así lo hace, la Dirección Nacional de Estadística decidirá lo que corresponda, en un plazo de (3) tres días.

De no cumplir con lo establecido dentro del plazo concedido se procederá al archivo de la solicitud y al desglose de los documentos.

Artículo 9.- Informe para la inscripción. De no encontrar errores que subsanar o una vez subsanados, la Dirección Nacional de Estadística remitirá un informe final sobre el cumplimiento de requisitos para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10.- Aprobación de inscripción. Una vez aprobada la inscripción por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Secretaría General remitirá el expediente a la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para el registro correspondiente.

Artículo 11.- Registro de inscripción. La Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral deberá llevar un registro secuencial de las personas naturales o jurídicas que realizan encuestas y pronósticos electorales, y que su inscripción y registro haya sido o no aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 12.- Incumplimiento de la inscripción. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales, y que no se hayan inscrito y registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán denunciadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, para su juzgamiento de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 13.- Periodo de publicación de resultados y encuestas. Los resultados de encuestas y pronósticos electorales podrán ser publicados por los medios de comunicación hasta diez (10) días antes del día de los comicios, siempre que los requirentes presenten la respectiva inscripción en el Consejo Nacional Electoral que autorice realizar dicha actividad.

El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados podrán solicitar a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales, información sobre las publicaciones realizadas en los medios de comunicación, en cualquier momento.

Artículo 14.- Sanciones a medios de comunicación social. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados pondrán la denuncia sobre la infracción cometida ante el Tribunal Contencioso Electoral, para su respectivo juzgamiento.

CAPÍTULO IV CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS

Artículo 15.- Contenido de las publicaciones de los pronósticos electorales. La difusión de los resultados de encuestas y pronósticos electorales, deberá contener al menos las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que realice encuestas y pronósticos electorales;
- b) Fecha o periodo de realización del trabajo de campo;
- c) Tipo y tamaño de la muestra que se utilizará, la misma que deberá ser correctamente estratificada y ponderada, según el ámbito geográfico, y el área urbana y rural en el cual se desarrollará la encuesta;

- d) Metodología de selección de la unidad muestral (encuestados);
- e) Preguntas formuladas;
- f) Margen de error estadístico no mayor al más menos tres por ciento (+-3%), de acuerdo a la muestra seleccionada; y,
- g) Base de datos con los nombres de los lugares y demás variables utilizadas, donde se realizaron las encuestas.

Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales legalmente inscritas y registradas, así como los medios de comunicación, deberán especificar e informar claramente que se trata de información no oficial.

Artículo 16.- De la muestra. La muestra estadística deberá contener las siguientes especificaciones técnicas y territoriales, para que sea considerada por el Consejo Nacional Electoral para la difusión de los resultados electorales en medios de comunicación:

- a) Si la muestra fuere nacional, se deberá especificar que se realizó la encuesta en las veinticuatro provincias o en las cuatro regiones del país, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel nacional.
- b) Si la muestra fuere territorial, provincial o regional, se deberá especificar el segmento territorial donde se practicó la encuesta, con indicación del tamaño efectivo de la muestra en proporción con el total de electores a nivel territorial, regional o provincial, de acuerdo al caso.

Bajo ningún caso la muestra puede presentarse sin alcance territorial en contraste con el número total de electores dentro el ámbito territorial, provincial, regional o nacional.

Para efectos de la difusión en medios de comunicación se establecerá el parámetro territorial obligatoriamente.

Artículo 17.- Presentación de informes. Con la finalidad de verificar la información de los estudios presentados, las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas y registradas deberán presentar al Consejo Nacional Electoral, un informe del trabajo realizado en físico y digital, en un plazo de tres (3) días desde su realización y/o publicación.

El informe deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Formatos de recolección de datos;
- b) Detalle del *software* utilizado;
- c) Resultados;

- d) Metodología empleada;
- e) Nombre del medio donde se publicó los resultados;
- f) Sujetos políticos, personas naturales o jurídicas que contrataron sus servicios, señalando la fecha de inicio del contrato, el valor del servicio contratado y los términos de la contratación, de todas las encuestas y pronósticos electorales, hayan sido publicadas o no;
- g) Base de datos con todas las variables de las encuestas realizadas;
- h) Nombres y apellidos, cédula de identidad, firma de responsabilidad de los encuestadores y técnicos responsables que realizaron los pronósticos electorales; en los documentos que sustentan la muestra, los mismos que deberán ser entregados en un medio magnético; y,
- i) Nombres y apellidos, cédula de identidad y firma de responsabilidad de la persona natural, o del representante legal en caso de personas jurídicas inscritas.

La Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral presentará un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento, y de ser el caso, resolución sobre el cumplimiento o no del presente artículo una vez concluido el periodo de publicación de resultados de las encuestas y pronósticos electorales, señalado en el presente Reglamento.

Artículo 18.- Justificativo de personas naturales o jurídicas inscritas que no realizaron pronósticos electorales. Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales legalmente inscritos, que no realizaron pronósticos electorales, deberán presentar el justificativo del motivo por el cual no llevaron a cabo dicho estudio, en un plazo de cinco (5) días contados desde el día de la votación.

Artículo 19.- De la publicación de encuestas. Las publicaciones de encuestas electorales que se realicen en medios de comunicación deberán hacerlas exclusivamente las personas naturales inscritas y registradas ante el Consejo Nacional Electoral; las que correspondan a personas jurídicas, las harán exclusivamente sus representantes legales. Toda encuesta publicada o informada a través de medios de comunicación deberá tener su respaldo técnico y la firma de responsabilidad de la persona autorizada por el Consejo Nacional Electoral. El incumplimiento de esta norma será juzgado por el Tribunal Contencioso Electoral.

Disposiciones generales

Disposición general primera: El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia. La validez de los resultados sobre las encuestas y pronósticos electorales, u otra conclusión

que se derive de dichos estudios será de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas debidamente registradas por este Órgano Electoral.

Disposición general segunda: Iniciado el periodo electoral, las personas naturales o jurídicas, deberán presentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento ante el Consejo Nacional Electoral.

Disposición general tercera: Ante cualquier incumplimiento de carácter legal o reglamentario por parte de las personas naturales o jurídicas inscritas ante el Consejo Nacional Electoral, para realizar pronósticos electorales; el Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho de adoptar las acciones legales que sean necesarias ante las autoridades judiciales pertinentes.

Disposición transitoria única: Debido a la pandemia por el COVID-19, durante las Elecciones Generales del 2021, la documentación a la que se refiere el presente Reglamento, podrá remitirse en formato digital a las direcciones de correo electrónico habilitadas por la Secretaría General y las Secretarías de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral.

Disposición derogatoria única: Con la entrada en vigencia del presente Reglamento deróguese el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, aprobado mediante Resolución número PLE-CNE-16-5-9-2016, del 5 de septiembre de 2016, y sus reformas aprobadas con Resolución número PLE-CNE-12-16-1-2018 de 16 de enero de 2018; y, la Resolución número PLE-CNE-8-20-2-2019 de 20 de febrero de 2019.

Disposición final: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 21-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE